

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)¹

Expediente 005 2017-00586 00

Teniendo en cuenta las apreciaciones realizadas en auto de esta misma fecha, se DISPONE:

1. De conformidad con lo reglado en el artículo 287 se adiciona la providencia adiada 20 de octubre de 2020 en el sentido de señalar que el demandado JOSÉ ADOLFO VALENZUELA PINZÓN dentro de la oportunidad procesal aportó contestación a la demanda y objeción al juramento estimatorio.
2. Tener por notificada por aviso a la EQUIDAD SEGUROS GENERALES conforme a la documental aportada por COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA NACIONAL LIMITADA de los llamamientos en garantía.
3. ***Por Secretaría, córrase traslado de la contestación allegada por las demandadas y la llamada en garantía.***
4. De conformidad con lo reglado en el artículo 206 del C.G.P., de las objeciones presentadas por la parte demandada al juramento estimatorio se corre traslado a la parte actora por el término de cinco días para que aporte o solicite las pruebas que considere necesarias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA (3)

¹ Estado electrónico del 24 de enero de 2023

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d8e5a9a25458392f99181ab3713a0c7960ce00cd4a118a265422ca54635d93b**

Documento generado en 23/01/2023 07:22:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUEZ QUINTO (05) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Asunto: OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO DE LA REFORMA DE LA DEMANDA
Referencia: PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA
Demandante: LINDY ESPERANZA MARTINEZ LOPEZ
Demandados: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA NACIONAL LTDA Y OTROS
Radicado: 2017-00586
Gerencia-pc/derechodigital(compartida)/coonalltda/procesos/2017-00586DteLindyEsperanzaMartinez

Tóvalos 826
9 Folios

Señora

JUEZ QUINTO (05) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.

E. S. D.

JUZGADO 5 CIVIL CTO.
40956 3MAR'20 PM 4:37

Asunto:	<u>OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO - DEMANDA REFORMADA</u>
Referencia:	PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA
Demandantes:	LINDY ESPERANZA MARTINEZ LOPEZ
Demandados:	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA NACIONAL LTDA Y OTROS
Radicado:	2017-00586

JUAN CARLOS ROJAS GALLEGO, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.026.576.310 de Bogotá, abogado portador de la tarjeta profesional No. 308.155 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado judicial de la demandada **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA NACIONAL LTDA**, persona jurídica identificada con N.I.T. 860.025.858-0 y con domicilio en esta ciudad, según consta en el poder que obra en el expediente, por medio del presente escrito y de conformidad con el artículo 206 del C. G. P., me permito respetuosamente presentar a su despacho **OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO DE LA DEMANDA REFORMADA**, teniendo en cuenta, además, el numeral 5 del artículo 93 *ejusdem*, manifestando que la presente objeción es la que deberá tenerse en cuenta en adelante, para lo cual procedo de la siguiente manera:

I. ASPECTOS PREVIOS A TENER EN CUENTA SOBRE LOS DAÑOS MATERIALES

Para el momento de análisis de la presente objeción, se deberán tener en cuenta los reiterados conceptos doctrinales y jurisprudenciales sobre la indemnización del daño, pues para que el daño sea objeto de indemnización debe ser cierto y por ende su cuantía también.

Al respecto, me refiero a lo señalado por el tratadista Juan Carlos Henao Pérez, quien expone que *"el daño debe ser probado por quien lo sufre, so pena de que no proceda su indemnización."* *"No basta, entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque "el demandado no puede limitarse, si quiere sacar adelante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio.", que por demás no pueden ser valoradas "como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación por mandato legal, le correspondía al demandante" Es así como el juez considera que el demandante debe probar la existencia del daño, so pena, si no lo hace, de impedir la declaratoria de responsabilidad.*¹

¹ PÉREZ HENAO, Juan Carlos. *El daño*. Bogotá: Editorial Universidad Externado de Colombia. 2007

Adicionalmente, los profesores López Mesa Y Trigo Represas traen en su obra los principios que debe respetar todo juez al momento de cuantificar los perjuicios al momento de realizar la liquidación del valor de una indemnización:

"1. No cabe considerar perjuicios efectivos a expectativas más o menos posibles de ganancia;

2. La indemnización de daños tiene por objeto reponer – en la medida posible – las cosas a su estado anterior, sin convertirse en fuente de lucro para el damnificado y correlativamente en un factor de explotación para el dañador, lo cual ocurre cuando éste se ve compelido a indemnizar un daño total o parcial inexistente;

3. No cabe tampoco la reparación de daños no determinados, ni de aquellos sobre los que no existen pautas claras acerca de su extensión;

4. La apreciación del daño exige la determinación atenta de las consecuencias perjudiciales derivadas del incumplimiento y también las consecuencias beneficiosas que hayan podido surgir del mismo hecho, pues es la confrontación de unas con otras que, como residuo, ha de surgir el daño efectivo o su ausencia; y

5. Es así como no cabe indemnizar ni cuantificar daños que han quedado compensados, a mérito del principio compensatio lucri cum danno"² (Subrayados fuera del texto)

Lo anterior deberá tenerse en cuenta pues el demandante pretende el cobro de unos perjuicios cuya cuantificación riñe con estos principios doctrinales, como se explicara a continuación:

II. ESPECIFICACIÓN RAZONADA DE LAS INEXACTITUDES

En primer lugar, me es pertinente señalar que el juramento estimatorio presentado por el apoderado de los demandantes en el escrito integrado de la reforma de la demanda solo refiere que para tal efecto se tendrán en cuenta las cuantificaciones realizadas en el acápite de pretensiones, por lo tanto, la presente objeción se realiza frente a las estimaciones de perjuicios realizadas en el capítulo III "*Reforma en cuanto a las pretensiones de la demanda*", y en específico, el punto 2.1. relacionado con los perjuicios materiales. Sobre los perjuicios inmateriales no me pronunciaré en esta oportunidad, pues como bien señala el artículo 206 *ibídem*, el juramento estimatorio es improcedente tratándose de este tipo de perjuicios.

2.1. FRENTE AL JURAMENTO POR LUCRO CESANTE:

2.1.1. FRENTE AL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO:

Frente a este acápite me permito señalar señora juez que no se tiene reparo alguno, y por lo tanto, no es objeto de la presente objeción. Debido a lo anterior, la suma allí liquidada en cuanto a lucro cesante consolidado deberá tenerse como juramento

² LÓPEZ MESA, Marcelo y TRIGO REPRESAS, Félix. *Tratado de la responsabilidad civil. Cuantificación del daño*. Buenos Aires: La Ley. 2006. págs. 8 y 9

estimatorio para tal concepto, la cual hará prueba de su monto siempre y cuando se comprueben los elementos de la responsabilidad aquiliana y la existencia o no de los eximentes de la misma.

2.1.2. FRENTE AL LUCRO CESANTE FUTURO O "NO CONSOLIDADO" (sic)

OBJETO DE PLANO, las pretensiones del mismo, manifestando en primer lugar que dicho juramento carece de todo sustento legal, doctrinal y jurisprudencial reconocido en la materia, pues presenta las siguientes inexactitudes concretas:

- En primer lugar, se está tomando el total del ingreso base para realizar la liquidación a cada uno de los reclamantes, sin tener en cuenta que tratándose de cónyuge e hijos, la base de liquidación deberá usarse en un 50% para la cónyuge y en un 25% para cada uno de los dos hijos menores reclamantes.
- En segundo lugar, se está tomando la expectativa de vida de la cónyuge sin tener en cuenta la de la víctima, toda vez que para determinar el periodo indemnizable, es necesario comparar ambas expectativas de vida y tomar siempre la menor, atendiendo al principio según el cual la indemnización de los perjuicios no puede convertirse en fuente de enriquecimiento.
- Adicionalmente, no se está teniendo en cuenta la capacidad económica de la cónyuge o si esta laboraba para el momento del fallecimiento de la víctima, para determinar qué porcentaje es el que se debe deducir al ingreso de este último, según reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.
- Por último, solamente se indican los valores estimados pero no se especifica de manera juiciosa y detallada cual fue el procedimiento para llegar a tales conclusiones.

Debido a lo anterior, procederé a elaborar una nueva estimación de los perjuicios sobre este concepto, para que se tenga como prueba de su monto en caso de una remota condena:

Lucro cesante futuro

- a. Del ingreso mensual de la víctima: El ingreso mensual para la liquidación será la cantidad de \$644.350, fijado por el Decreto 2731 del 30 de diciembre de 2014 como salario mínimo mensual legal vigente para el año 2015, debido a que no obra prueba siquiera sumaria que compruebe los ingresos recibidos por el fallecido, y por tanto, por presunción jurisprudencial, se aplica el salario mínimo. Así mismo es reconocido por la parte actora en su juramento estimatorio.
- b. Del periodo indemnizable: La liquidación de este concepto comprende el período transcurrido el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda (12 de octubre de 2017) y aquella en que la cónyuge recibiría la contribución

económica de su esposo, de ahí que sea necesario *"conocer primeramente el período de vida probable del difunto y el de la actora (cónyuge supérstite)"* (CSJ SC, 15 Abr. 2009, Rad. 1995-10351-01).

- Vida probable de la víctima (GIL GARCÍA)

Fecha de nacimiento: 1 Agosto de 1979

Fecha de presentación demanda: 11 de octubre de 2017

Vida probable = 510,53 meses³

- Vida probable de la cónyuge (MARTÍNEZ LÓPEZ)

Fecha de nacimiento: 27 Diciembre de 1980

Fecha de presentación demanda: 11 de octubre de 2017

Vida probable = 593,33 meses⁴

Debido a que el señor GIL GARCIA al momento del accidente tenía una menor expectativa de vida que la demandante, se deberá liquidar como base el tiempo de supervivencia de este, por ser ese lapso en el que se habría recibido el aporte económico del fallecido; y para el caso de los hijos, hasta que cada de uno de ellos cumpla la edad de dependencia económica, esto es, 25 años .

- c. De la fórmula para liquidar este concepto: La fórmula financiera para tasar la indemnización corresponde a la empleada por la Corte Suprema de Justicia en casos análogos (CSJ SC, 15 Nov. 2009, Rad. 1995-10351-01; CSJ SC5885-2016, 6 May. 2016, Rad. 2004-00032-01; CSJ SC15996-2016, 29 Nov. 2016, Rad. 2005-00488-01), la cual corresponde a:

$$S = \frac{Ra (1 + i)^n - 1}{i (1 + i)^n}$$

Donde,

S = Valor actual a la fecha de la liquidación.

Ra= Renta mensual actualizada

i = interés legal (6% anual)

n= número de meses restantes para completar el tiempo de expectativa de vida que se toma como referente para tasar la indemnización, y en el caso de los hijos, hasta cumplir los 25 años de edad.

- d. Del monto total base de la liquidación: Ahora bien, para determinar el monto total base de la liquidación, y proceder con los siguientes pasos, debemos tener en consideración la posibilidad de que la cónyuge fuera independiente, y por lo

³ Superintendencia Financiera de Colombia. Resolución 1555 del 30 de julio de 2010. *Por la cual se actualizan las tablas de mortalidad de rentistas hombres y mujeres.*

⁴ *Ibíd.*

tanto, aportara económicamente al sostenimiento del hogar para el momento del fallecimiento de la víctima, pues si bien es cierto se ha establecido jurisprudencialmente que al ingreso mensual de la víctima debe descontársele un 25% de gastos personales, también lo es que la Corte Suprema de Justicia en reciente jurisprudencia (CSJ SC, 12 Dic. 2017, SC20950-2017), ha indicado que en los casos en los que se compruebe que la cónyuge recibía ingresos, y por lo tanto, también aportaba al sostenimiento del núcleo familiar, dicho descuento se puede aplicar en un 50%, pues si la pareja de la víctima también era responsable de los gastos del hogar y del sostenimiento de los hijos, esta podría destinar un mayor porcentaje de sus ingresos para los gastos personales. Lo anterior teniendo en cuenta que como se intentará probar, la cónyuge demandante recibía ingresos para la época del accidente y para la actualidad. En todo caso, si resulta probado que la demandante no poseía ingresos y dependía en su totalidad del fallecido, este descuento deberá indicarse en un 25%.

La suma que resulte de las dos hipótesis planteadas anteriormente, deberá dividirse en los reclamantes, en este caso un 50% para la cónyuge, y el otro 50% para los hijos, que en este caso al tratarse de dos, será de 25% para cada uno de ellos.

Teniendo claro estas precisiones preliminares, la liquidación de los presuntos perjuicios causados por el presente concepto, para cada una de las hipótesis planteadas, será la siguiente:

2.1.2.1. LIQUIDACIÓN DEL LUCRO CESANTE FUTURO EN LA HIPOTESIS 1

La presente se refiere al caso en el que se logre demostrar que la cónyuge recibía ingresos y era independiente al momento de ocurrencia de los hechos y en la actualidad.

Monto total base de la liquidación: Se toma el ingreso mensual de la víctima, se le descuenta el 50% de gastos personales y dicho resultado se divide en los reclamantes, 50% para la cónyuge y 25% para cada uno de los hijos menores.

Ingreso mensual = \$644.350,00
Menos 50% gastos personales = \$322.175,00
Base para la cónyuge (50%) = \$161.087,5
Base para hijo 1 (25%) = \$80.543,75
Base para hijo 2 (25%) = \$80.543,75

Por lo tanto, el resultado de la liquidación es el siguiente:

2.1.2.1.1. Para la cónyuge LINDY ESPERANZA MARTÍNEZ LÓPEZ (Hipótesis 1)

Cálculo del lucro cesante futuro para cónyuge:				
	AÑO	*MES	DÍA	corre desde la fecha de la presentación de la demanda
Fecha final: (expectativa de vida víctima)	2060	4	18	hasta el fin de la vida probable de la víctima, esta expectativa se toma de la tabla de mortalidad vigente
Fecha de la Liquidación:	2017	10	12	
Renta mensual actualizada (Ra):	\$ 161.087,50			
Periodo Futuro en meses (n):	510,53			
Lucro cesante futuro (S):	\$ 30.322.680,54			

$S = Ra * ((1 + i)^{\text{elevado a la } (n)} - 1) / i (1 + i)^{\text{elevado a la } (n)}$

2.1.2.1.2. Para la hija MARIANA GIL MARTINEZ (Hipótesis 1)

Cálculo del lucro cesante futuro para hijo 1:				
	AÑO	*MES	DÍA	corre desde la fecha de la presentación de la demanda
Fecha final (donde el hijo cumple 25 años):	2036	12	31	hasta cuando el menor de los hijos cumpla 25 años
Fecha de la Liquidación:	2017	10	12	
Renta mensual actualizada (Ra):	\$ 80.543,75			
Periodo Futuro en meses (n):	230,67			
Indemnizacion Futura (S):	\$ 11.148.993,64			

$S = Ra * ((1 + i)^{\text{elevado a la } (n)} - 1) / i (1 + i)^{\text{elevado a la } (n)}$

2.1.2.1.3. Para el hijo MATIAS GIL MARTÍNEZ (Hipótesis 1)

Cálculo del lucro cesante futuro para hijo 2:				
	AÑO	*MES	DÍA	corre desde la fecha de la presentación de la demanda
Fecha final (donde el hijo cumple 25 años):	2040	06	09	hasta cuando el menor de los hijos cumpla 25 años
Fecha de la Liquidación:	2017	10	12	
Renta mensual actualizada (Ra):	\$ 80.543,75			
Periodo Futuro en meses (n):	271,93			
Indemnizacion Futura (S):	\$ 12.129.421,16			

$S = Ra * ((1 + i)^{\text{elevado a la } (n)} - 1) / i (1 + i)^{\text{elevado a la } (n)}$

2.1.2.2. LIQUIDACIÓN DEL LUCRO CESANTE FUTURO EN LA HIPÓTESIS 2

La presente se refiere al caso en el que se logre demostrar que la cónyuge no laboraba para el momento de ocurrencia del accidente, y por lo tanto, era totalmente dependiente de la víctima.

Monto total base de la liquidación: Se toma el ingreso mensual de la víctima, se le descuenta el 25% de gastos personales y dicho resultado se divide en los reclamantes, 50% para la cónyuge y 25% para cada uno de los hijos menores.

Ingreso mensual = \$644.350,00
Menos 25% gastos personales = \$483.262,5
Base para la cónyuge (50%) = \$241.631,25
Base para hijo 1 (25%) = \$120.815,63
Base para hijo 2 (25%) = \$120.815,63

Por lo tanto, el resultado de la liquidación es el siguiente:

2.1.2.2.1. Para la cónyuge LINDY ESPERANZA MARTÍNEZ LÓPEZ (Hipótesis 2)

Cálculo del lucro cesante futuro para cónyuge:				
	AÑO	*MES	DÍA	corre desde la fecha de la presentación de la demanda
Fecha final: (expectativa de vida víctima)	2060	4	18	hasta el fin de la vida probable de la víctima, esta expectativa se toma de la tabla de mortalidad vigente
Fecha de la Liquidación:	2017	10	12	
Renta mensual actualizada (Ra):	\$ 241.631,25			
Periodo Futuro en meses (n):	510,53			
Lucro cesante futuro (S):	\$ 45.484.020,81			

$S= Ra*((1+i)^{n}-1)/i(1+i)^{n}$

2.1.2.2.2. Para la hija MARIANA GIL MARTINEZ (Hipótesis 2)

Cálculo del lucro cesante futuro para hijo 1:				
	AÑO	*MES	DÍA	corre desde la fecha de la presentación de la demanda
Fecha final (donde el hijo cumple 25 años):	2036	12	31	hasta cuando el menor de los hijos cumpla 25 años
Fecha de la Liquidación:	2017	10	12	
Renta mensual actualizada (Ra):	\$ 120.815,63			
Periodo Futuro en meses (n):	230,67			
Indemnizacion Futura (S):	\$ 16.723.490,46			

$S= Ra*((1+i)^{n}-1)/i(1+i)^{n}$

2.1.2.2.3. Para el hijo MATIAS GIL MARTÍNEZ (Hipótesis 2)

Cálculo del lucro cesante futuro para hijo 2:				
	AÑO	*MES	DÍA	corre desde la fecha de la presentación de la demanda hasta cuando el menor de los hijos cumpla 25 años
Fecha final (donde el hijo cumple 25 años):	2040	06	09	
Fecha de la Liquidación:	2017	10	12	
Renta mensual actualizada (Ra):	\$ 120.815,63			
Periodo Futuro en meses (n):	271,93			
Indemnizacion Futura (S):	\$ 18.194.131,74			

S= Ra*((1 + i)elevado a la (n) - 1 / i (1+ i)elevado a la (n))

2.2. RESUMEN TOTAL ESTIMACIÓN DE PERJUICIOS POR DAÑOS MATERIALES

L.C.F. = Lucro Cesante Futuro

2.2.1. EN LA HIPÓTESIS 1

CONCEPTO	VALOR
L.C.F. LINDA ESPERANZA MARTÍNEZ	\$30.322.680,54
L.C.F. MARIANA GIL MARTÍNEZ	\$11.148.993,64
L.C.F. MATÍAS GIL MARTÍNEZ	\$12.129.421,16
TOTAL	\$53.601.095,34

TOTAL ESTIMACIÓN PERJUICIOS HIPÓTESIS 1
= \$53.601.095,34

2.2.2. EN LA HIPÓTESIS 2

CONCEPTO	VALOR
L.C.F. LINDA ESPERANZA MARTÍNEZ	\$45.484.020,81
L.C.F. MARIANA GIL MARTÍNEZ	\$16.723.490,46
L.C.F. MATÍAS GIL MARTÍNEZ	\$18.194.131,74
TOTAL	\$80.401.643,01

TOTAL ESTIMACIÓN PERJUICIOS HIPÓTESIS 2
= \$80.401.643,01

Las sumas anteriores deberán tomarse como juramento estimatorio en una y otra hipótesis según lo señalado a lo largo de la objeción.

Por último, no sobra repetir que el juramento estimatorio no contempla los daños extrapatrimoniales, por lo cual no se objetaron, pues estos deberán ser reconocidos y

cuantificados por el señor juez, en caso de que se declare una remota responsabilidad de mi prohijado, según lo que resulte probado en el proceso y teniendo en cuenta la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado en la materia.

III. PRUEBAS DE LA OBJECCIÓN

1. Solicito al señor Juez se tengan para tal fin las pruebas allegadas al proceso, incluías las solicitadas en el capítulo de pruebas de la contestación de la reforma de la demanda, dejando desde ya claro que en caso de que en el traslado del escrito de objeción se entreguen nuevas pruebas estas sean valoradas desde su punto de autenticidad, conducencia, pertinencia y utilidad.
2. En el evento de que la demandada allegue pruebas documentales de carácter declarativo con el traslado del escrito de la objeción, solicito al señor Juez se sirva citar a quienes las hayan suscrito, con fines de ratificación y exposición de su contenido y las razones de tiempo, modo y lugar que sirvieron de base para la expedición de dichos documentos, A su vez objeto cualquier cotización o factura que no se ajuste a los requerimientos que para tal fin establece el Código de Comercio y demás normas concordantes.

IV. SOLICITUD

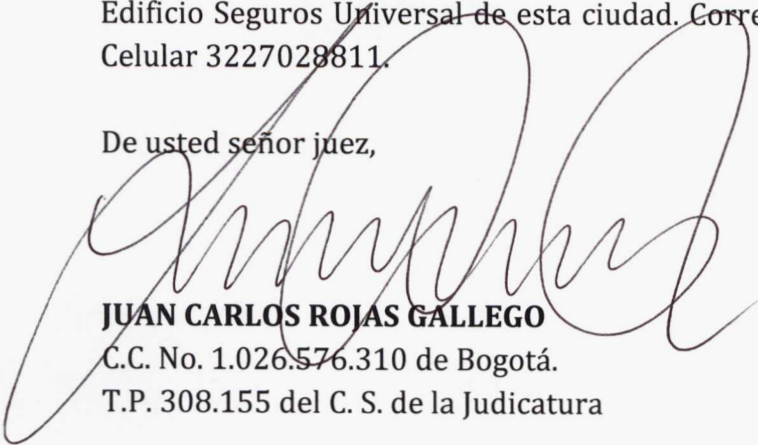
De esta manera objeto el juramento estimatorio presentado por la parte demandante, solicitando al señor juez que se tengan en cuenta los argumentos y en caso de que se comprueba que la cantidad estimada excediere el cincuenta (50%) por ciento de lo probado, se condene a quien hizo el juramento a las sanciones establecidas en el artículo 206 del C.G.P. por resultar estas temerarias y sin fundamento fáctico ni jurídico.

V. NOTIFICACIONES

Mi prohijada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA NACIONAL LTDA en la Calle 19 Sur No. 40A-32 de esta ciudad. Correo electrónico cotranal@hotmail.com

El suscrito recibirá notificaciones en la Calle 13 (Av. Jiménez) No. 8A – 77. Oficina 802. Edificio Seguros Universal de esta ciudad. Correo electrónico jc.rojas028@gmail.com. Celular 3227028811.

De usted señor juez,



JUAN CARLOS ROJAS GALLEGO

C.C. No. 1.026.576.310 de Bogotá.

T.P. 308.155 del C. S. de la Judicatura

JUZGADO 5 CIVIL CTO.

Señor (a)
JUEZ QUINTO (05) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

DEMANDANTE: LINDY ESPERANZA MARTINEZ LOPEZ
DEMANDADOS: COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTADORES LTDA –
COOPENAL LTDA.
JOSE RODOLFO VALENZUELA
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S A -
MAPFRE SEGUROS -
SEGUROS DEL ESTADO S. A

RADICADO: 11001310300520170058600

REFERENCIA: OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO DE LA
REFORMA DE LA DEMANDA.

KAREN LIZAURA VARGAS ORDOÑEZ identificada con cedula de ciudadanía 1.010.208.579 de Bogotá, abogada con tarjeta profesional número 294.419 del C.S.J., con domicilio en la Calle 19 N° 36-28 de Bogotá, en calidad de apoderada del demandado: JOSE RODOLFO VALENZUELA PINZÓN, de acuerdo con el poder legalmente conferido, mediante el presente escrito me permito OBJETAR EL JURAMENTO ESTIMATORIO de acuerdo a los siguientes términos así:

I. OBJECCIÓN A LA TASACION DE PERJUICIOS DETERMINADOS POR LA PARTE ACTORA.

De conformidad a lo previsto en el art 206 del C. G del Proceso, me permito manifestar que OBJETO la tasación de perjuicios anunciados por la parte actora, en los cuales se explica cada uno de ellos, y se menciona con claridad la inexactitud a la estimación de los perjuicios tasados por la parte actora, por las siguientes razones a saber:

EN CUANTO AL LUCRO CESANTE FUTURO O NO CONSOLIDADO

Téngase en cuenta que el lucro cesante como ganancia frustrada no se presume, razón por la cual se debe probar fehacientemente su existencia. Según jurisprudencia del Consejo de Estado más exactamente sentencia del 7 de febrero de 2007 reiterada en sentencia 30 de marzo del 2011, insta que al ingreso base de liquidación se le debe restar el 25% ya que el mismo es el que normalmente una persona utilizaría para su sustento propio, y a su vez este se le divide entre 50% para su cónyuge si la misma logra probar que no laboraba y el 50% para sus hijos, así:

$$644.350 \times 0.25\% = 161.087$$

$$644.350-161.087 = \$483.263$$

$483.263 \times 0.50\% = \241.631 ingreso base de liquidación para la cónyuge.

$$483.263 \times 0.25 = \$120.815 \text{ para cada uno de sus hijos.}$$

LUCRO CESANTE CÓNYUGE:

Según la jurisprudencia la fórmula para determinar del lucro cesante futuro que se debe aplicar es la siguiente:

$$S = RA \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)}$$

Donde:

RA: Ingreso para la fecha del accidente con el respectivo descuento de gastos personales y proporcional a su cónyuge reclamante: \$241.631

I: Interés legal que será el 0.004867

Edad de la víctima: 36 años

N: vida probable de la víctima conforme a las tablas del Consejo de Estado, que para el caso $n = 535.2 - (25.5 \text{ ya indemnizados en el lucro cesante consolidado}) = 509.7$

$$S = \$241.631 \frac{(1+0.004867)^{509.7} - 1}{0.004867 (1+0.004867)^{509.7}} = \$49'646.805$$

Es decir que el lucro cesante futuro para la esposa que se debió proponer es de \$49'646.805. siempre y cuando se demuestre que la señora Lyndy dependía económicamente de su cónyuge.

LUCRO CESANTE HIJO N° 1 MARIANA GIL MARTINEZ

Según la jurisprudencia la fórmula para determinar del lucro cesante futuro que se debe aplicar es la siguiente:

$$S = RA \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)}$$

Donde:

RA: Ingreso para la fecha del accidente con el respectivo descuento de gastos personales y proporcional a su cónyuge reclamante: **\$120.815**

I: Interés legal que será el 0.004867

N: Corresponde al número de meses transcurridos de la presentación de la demanda a cuando la la hija MARIANA GIL MARTINEZ, cumpla 25 años: 230.67

$$S = \$120.815 \frac{(1+0.004867)^{230.67} - 1}{0.004867 (1+0.004867)^{230.67}} = \$ 16.723.490$$

LUCRO CESANTE HIJO N° 2 MATIAS GIL MARTÍNEZ

Según la jurisprudencia la fórmula para determinar del lucro cesante futuro que se debe aplicar es la siguiente:

$$S = RA \frac{(1+i)^n - 1}{i (1+i)^n}$$

Donde:

RA: Ingreso para la fecha del accidente con el respectivo descuento de gastos personales y proporcional a su cónyuge reclamante: **\$120.815**

I: Interés legal que será el 0.004867

N: Corresponde al número de meses transcurridos de la presentación de la demanda a cuando la la hija MARIANA GIL MARTINEZ, cumpla 25 años: 271.93

$$S = \$120.815 \frac{(1+0.004867)^{271.93} - 1}{0.004867 (1+0.004867)^{271.93}} = \$ 18.194.131$$

Ahora, con lo anterior queda demostrado que los valores propuestos por el extremo demandante por concepto de lucro cesante son irrisorios y no tiene cabida en lo que dicta la jurisprudencia en materia de indemnizaciones en este tipo de eventos ya que el total de lucro cesante futuro corresponde a:

LUCRO CESANTE CÓNYUGE: \$ 49'646.805

LUCRO CESANTE HIJO N° 1 MARIANA GIL MARTINEZ: \$ 16.723.490

LUCRO CESANTE HIJO N° 2 MATIAS GIL MARTÍNEZ: \$ 18.194.131

Total de lucro cesante futuro: \$84.564129

De usted señor juez,

Atentamente,



KAREN LIZAURA VARGAS ORDOÑEZ

C.C. No. 1.010.208.579 de Bogotá.

T.P. 294.419 del C. S. de la Judicatura